

Interlocutorio: 117
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Luz Miriam Gallego
Radicado: 2020-00113-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de LUZ MIRIAM GALLEGO, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.43 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (**\$6.000.000**) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100026067 arrimado al proceso y obrante a (folio 35 fte- vto.).
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 11 de agosto de 2019, a la tasa señalada por la Superintendencia.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 12 de agosto de 2019, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$966.828**) que adeuda por otros conceptos.
- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (**\$1.109.961**), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 4866470212012330 (folio 39 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 29 de julio de 2019, a la tasa señalada por la super financiera.

- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 30 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (**\$5.990**) que adeuda por otros conceptos.
- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada al correo electrónico de la misma (gallegoluzmirian30@gmail.com), conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020; y, ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de LUZ MIRIAM GALLEGO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
JUEZ